

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27841 ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se instrumentan las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal.

El Reglamento (CEE) 986/68 establece las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal, cuyas modalidades y desarrollos se concretan en los Reglamentos (CEE) 1105/68, 1624/76, 2793/77, 1725/79 y 3714/84.

El objetivo de las líneas de ayudas diseñadas por la Comunidad Económica Europea, cuya instrumentación se efectúa en la presente Orden, es conseguir una mayor diversificación en el uso de un producto excedentario de modo que se garantice que la mayor cantidad posible de leche desnatada se utilice en su estado líquido para la alimentación animal.

La aplicación de la regulación comunitaria atribuida explícitamente en cada Estado miembro a un organismo de intervención implica la articulación de las medidas de control del cumplimiento de las exigencias comunitarias, dada la supeditación del pago de la ayuda a la prueba del empleo del producto para la alimentación animal o para la elaboración de piensos compuestos.

Este Ministerio, en orden a la instrumentación de las mencionadas ayudas, ha resuelto:

NORMAS GENERALES

Primero.-1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Reglamento (CEE) 986/68 se designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) como Organismo de Intervención facultado para aplicar las medidas previstas en el citado Reglamento.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 del Reglamento (CEE) 986/68; 10 del Reglamento (CEE) 1105/68; 3.2 del Reglamento (CEE) 1725/79 y 2 del Reglamento (CEE) 3714/84, se designa al SENPA como Organismo de control.

Segundo.-Los productos objeto de la ayuda son los establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 986/68, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal.

Tercero.-Podrán acceder a las ayudas correspondientes los ganaderos, industrias lácteas e industrias transformadoras, previa inscripción registral efectuada por el SENPA, cuya producción incida en alguno de los productos contemplados en la normativa comunitaria, y siempre que se ajusten a los requisitos exigidos por las disposiciones comunitarias.

Cuarto.-Los beneficiarios de las ayudas quedarán sometidos a los controles previstos en los artículos 3.2 del Reglamento (CEE) 986/68; 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1105/68; 10 del Reglamento (CEE) 1725/79 y 6 del Reglamento (CEE) 3714/84, así como en la normativa nacional complementaria.

Quinto.-Las peticiones de ayudas así como toda documentación adicional se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA.

NORMAS ESPECIFICAS

Sexto.-En el caso de las explotaciones mixtas que críen exclusivamente los terneros de sus vacas lecheras se aplicará la previsión del artículo 4.2 del Reglamento (CEE) 2793/77.

Séptimo.-Las industrias lácteas que tengan en sus instalaciones exclusivamente ganado porcino podrán acogerse a la simplificación en la tramitación prevista en el artículo 6.3 del Reglamento (CEE) 2793/77.

Octavo.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento (CEE) 2793/77, se establece un plazo de diez días tras la fecha de registro, para el comienzo de las operaciones objeto de la ayuda.

Noveno.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 b) del Reglamento (CEE) 1725/79, la identificación de la Empresa beneficiaria de la ayuda se efectuará mediante la inscripción del Registro concedido por el SENPA, en los envases utilizados para la comercialización de los piensos compuestos.

Décimo.-El anuncio de licitación previsto en el artículo 12.2 del Reglamento (CEE) 3714/84, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27842 ORDEN de 16 de octubre de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración de los Servicios de Correos en las Elecciones al Parlamento Vasco.

Por Decreto 202/1986, de 30 de septiembre, del Gobierno del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 1 de octubre de 1986, han sido convocadas elecciones al Parlamento del País Vasco, que se celebrarán el 30 de noviembre de 1986, en las que se aplicará la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, «Elecciones al Parlamento Vasco», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 182, de 10 de diciembre de 1983, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en su disposición adicional primera.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas Elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas, según lo expuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31 siguiente.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, «Elecciones al Parlamento Vasco: "La circunscripción" será el Territorio Histórico», y la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre de 1979, en su artículo 2.º establece que los Territorios Históricos coinciden con las provincias en sus actuales límites de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente -o de la agrupación de electores- ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinario y se acompañará de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, del 16).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 7 y 22 de noviembre de 1986, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (7 al 13 de noviembre) tiene por objeto

incumplir las tareas postales de clasificación, si bien la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del período electoral, 14 al 28 de noviembre, ambos inclusive.

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 23 y 24 de dicho mes, pero advirtiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que pueden producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 14 al 28 de noviembre, ambos inclusive -período de campaña electoral-, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Solicitud de inscripción en el Censo Electoral.

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo [artículo 72, a), Ley Orgánica 5/1985].

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá, a estos efectos, fotocopia del documento nacional de identidad [artículo 72, b), Ley Orgánica 5/1985].

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad, en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Quando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el Censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona residente o no en territorio español a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como fedatario del Consul de España o de Notario extranjero, cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español, o en una oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores (Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre).

5.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenderse, además, a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto, acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud- y en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento

principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, y tanto en el documento principal, como en la fotocopia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 25 de noviembre de 1986 -cinco días antes de realizarse la votación-, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar, como máximo, el día 22 de noviembre, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contenga la certificación de inscripciones en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, envíos que gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

6. Envíos a los electores ausentes residentes en el extranjero del certificado de inscripción en el Censo Electoral.

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, remitirán a los inscritos en el Censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 4 de noviembre de 1986, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuarentésimo segundo día -12 de noviembre de 1986-, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial correspondiente, por correo certificado y no más tarde del día 29 de noviembre de 1986 -fecha anterior a la elección-, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

6.3 Las oficinas de Correos entregarán diariamente los sobres de votación de los residentes ausentes que reciban a la Junta Electoral Provincial correspondiente hasta el día 4 de diciembre, y a las ocho de la mañana del día 5 de dicho mes, fecha en que se realizará el escrutinio general (artículo 103, Ley 5/1985), los sobres que se reciban antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y, en su caso, de la correspondiente sobretasa aérea podrá hacerse efectivo: Mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de franqueo pagado, que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación de «Port Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se acojan al sistema de franqueo pagado, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas; datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Comercialización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su posterior liquidación con el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Mesas Electorales y a las Juntas Electorales Provinciales.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

7.1 Los sobres, modelo oficial, conteniendo papeletas de voto remitidas por correo, podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de las mismas hasta el día 29 de noviembre de 1986, si bien, se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 24 de dicho mes.

7.2 Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 30 de noviembre y los entregarán en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibo» del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente.

En la mencionada entrega se incluirán, asimismo, los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correspondencia y se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

7.3 Durante todo el día 30 de noviembre se entregarán en las Mesas con idénticas formalidades los sobres recibidos hasta las veinte horas.

Los sobres que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

7.4 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado o la indicación de ordinario, si se hubiera recibido con este carácter, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales se anotará, asimismo, en este registro.

8. Voto por correo del personal embarcado.

8.1 Será de aplicación a las Elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el día 30 de noviembre de 1986, la Orden de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, por la que se regula, para el personal embarcado, el voto por correo en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente

Delegación Provincial de la Oficina del Censo un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción, y las papeletas y los sobres electorales gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el número 8.3 anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque a la Mesa Electoral que corresponda serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicación mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.